



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° 21100-628719/17 y agreg.

VISTO los presentes actuados por los cuales se da cuenta de la sustracción de una pistola marca Bersa, modelo Thunder Ultra Compact Pro, calibre 9 mm, serie N° 13-E47629, que el Ministerio de Seguridad proveyera al Subteniente Rubén Darío Espíndola, legajo N° 162.478, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 obra denuncia efectuada por el citado agente quien manifiesta que el día 8 de abril de 2017, encontrándose franco de servicio, se retiró con su esposa de su domicilio, sito en calle 99 entre 102 y 104 de la localidad de Guernica, partido de Presidente Perón, y al regresar aproximadamente a las 11:45 hs., constató que autores ignorados, previo forzar la puerta de acceso a la vivienda, le sustrajeron el arma antes descripta y otros elementos personales (dinero en efectivo, una cámara filmadora, una computadora y un celular), adjuntándose a fojas 7, foto impresiones del lugar del hecho;

Que por el hecho se sustanció la I.P.P. N° 06-02-000976-17/00, que tramitara ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 de Presidente Perón, Departamento Judicial de La Plata, la que se encuentra archivada (fojas 28 y vta.);

Que a fojas 51 se agrega el expediente N° 21100-900458/17, en el cual la División Armamento informa el valor de reposición del bien al 20/12/2017, mientras que como fojas 97 se adjunta el expediente N° 21100-611749/19, en el cual se informa el valor del armamento al 08/11/2019;

Que a fojas 58 y vta. obra la Disposición N° 116084/18, por la cual el Director de Control Disciplinario de la Sub Coordinación General Operativa dispone el archivo del sumario disciplinario hasta tanto se incorporen nuevos elementos de juicio que permitan endilgar transgresión a normas disciplinarias en vigencia (artículo 1º), dando de baja de los registros patrimoniales correspondientes el arma de mención (artículo 2º), acto

administrativo que es notificado a fojas 62 y vta.; adjuntándose, a fojas 76, la correspondiente planilla de baja patrimonial;

Que a fojas 80 toma intervención Asesoría General de Gobierno -Delegación Seguridad-, manifestando que deberá tomar intervención esta Contaduría General a fin de determinar si corresponde la promoción del sumario de responsabilidad patrimonial;

Que a tenor de lo solicitado por la Dirección de Sumarios en su intervención de fojas 101/102, la Dirección de Armamento y Vestimenta informa, a fojas 104, que el valor de reposición del arma de mención, con un cargador, a la fecha del hecho asciende a pesos ocho mil ochocientos cinco (\$ 8.805,00), cargador adicional, pesos cuatrocientos cincuenta y cinco (\$ 455,00) y los cartuchos pesos once (\$ 11,00), por unidad;

Que ante ello, esta Contaduría General ordenó la sustanciación del sumario administrativo de índole patrimonial mediante RESO-2021-178-GDEBA-CGP, en los términos de los artículos 104, inciso p), 114 y 119 de la Ley N° 13.767, reglamentada por Decreto N° 3.260/08, delegando la instrucción en el agente de este Organismo Dr. Marcelo Adrián Ochotorena (fojas 108/109), quien previa aceptación del cargo (fojas 110), se aboca a la reunión de la prueba;

Que en dicha etapa, la Instrucción da por reproducida las aportadas al sustanciarse el sumario disciplinario, resolviendo, asimismo, citar al agente Espíndola a prestar declaración indagatoria, conforme las previsiones del art. 18, segundo párrafo, del Apéndice del Decreto N° 3260/08, reglamentario de la Ley N° 13.767, a cuyos fines se envía -a través de la vía electrónica habilitada a tal efecto- el formulario de declaración pertinente (fojas 116/118);

Que con ese marco formal, el agente Espíndola adhiere al procedimiento propuesto y se remite, a través de actuaciones electrónicas, su declaración debidamente certificada (fojas 122/123), expresándose en similares términos a la denuncia oportunamente efectuada, precisando que, al momento del hecho, dejó el arma, "porque no salía armado cuando salía con la madre de mi hija";

Que en ese estado, el Instructor entiende pertinente cerrar la etapa sumarial, emitiendo informe conclusivo en el que expresa que toma para sí y hace propias las conclusiones sobre los hechos que dieron origen a las actuaciones disciplinarias, entendiendo entonces que, con los elementos acumulados, no existen faltas administrativas que reprochar por el hecho investigado a funcionarios del Estado y en especial al agente Espíndola;

Que destaca que los elementos agregados en autos, y que formaron parte de la actuación disciplinaria previa, no permitieron a la autoridad policial rotular un incumplimiento normativo, señalando que el agente involucrado no ha transgredido sus deberes como policía, entre los que es inevitable incluir los de guarda y custodia de los elementos que se han suministrado para el ejercicio policial, no transgrediendo, por tanto, norma disciplinaria alguna;

Que sostiene que las adecuaciones marco que la normativa vigente propone inculpar (artículos 112 y 114 de la Ley N° 13.767), se neutralizan con la definición antedicha: mientras que la primera de las normas impone la responsabilidad para aquel que mediante acto u omisión viole disposiciones legales o reglamentarias y ocasiones un daño económico a la Provincia, lo que ya ha sido evaluado y desestimado, el art. 114 establece la responsabilidad para aquellos que no pueden rendir debida cuenta de lo que administren, gasten, guarden o custodien; y la evaluación disciplinaria ha dado por cumplida esa carga, al encontrar en los hechos relatados el motivo adecuado para explicar la desaparición del bien;

Que continúa manifestando que en función de la prescripción normativa citada, no resulta posible juzgar un hecho como irregular cuando previamente ha sido definido como lo contrario, y que si bien puede haber dudas al respecto, las acciones analizadas son las mismas, y si bien las consecuencias pueden ser distintas según el procedimiento correspondiente, ya que sus naturalezas son diferentes, la calificación normativa de los hechos no puede diferenciarse;

Que por ello, y a mérito de lo indicado en el art. 19 del Apéndice del Decreto N° 3260/08, y en atención a la competencia que le atribuye en el artículo 118 de la Ley 13.767, la Instrucción entiende que, por el perjuicio fiscal de pesos nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete (\$ 9.447), considerado a la fecha del hecho: 08/04/2017, no corresponde imputar a agente de la Administración Pública Provincial;

Que recepcionadas las actuaciones, la Dirección de Sumarios comparte el criterio sustentado por la Instrucción Sumarial, estimando que por el perjuicio fiscal ocasionado que asciende a la suma de pesos nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete (\$ 9.447), a la fecha del hecho: 08/04/2017 (art. 19, inc. f del Apéndice del Decreto 3260/08, reglamentario de la Ley N° 13.767), no resulta imputable a agente alguno de la Administración Pública Provincial, toda vez que no se advierte un reproche que implique imputación de responsabilidad patrimonial;

Que cabe dejar constancia que los procedimientos establecidos en los artículos 104 inc.p) y 119 y conc. de la Ley N° 13.767 se encuentran exceptuados de la suspensión prevista por el Decreto N° 167/20, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la RESO-2021-22-CGP;

Que por lo tanto y considerándose cumplimentadas las instancias procedimentales pertinentes, corresponde a esta Contaduría General expedirse sobre el presente caso;

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°. Dejar establecido que por el perjuicio fiscal ocasionado que asciende a pesos nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete (\$ 9.447), al 8 de abril de 2017, fecha del hecho, no resulta responsable agente alguno de la Administración Pública Provincial, por las razones esgrimidas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo.

ARTICULO 3°. Registrar. Comunicar con copia al señor Ministro de Seguridad, y a la Dirección de Sumarios de este Organismo. Dar al SINDMA.

